

Vida y muerte del impuesto de radioaudición y de televisión

Francisco José MONTES FERNÁNDEZ
Universidad Complutense de Madrid
fjmontes@telefonica.net

Resumen: La importancia del impuesto a lo largo de la historia de la radiodifusión y la televisión ha tenido un punto permanente de controversia, sobre todo en el pasado reciente, con la introducción o no de un impuesto por el uso de receptores de radio y/o televisión. De esto trata el artículo, que pasa revista a las diferentes vicisitudes por las que atravesó, desde el franquismo, para terminar con la transición, controversia que de nuevo se repite con la competencia por la publicidad entre televisiones públicas y privadas, desde la introducción de éstas en el mercado.

Abstrac: The importance of the tax broadcasting's history has had a permanent controversy, mainly in the recent past, whether the introduction or not of a tax for radio and/or television's receivers use. This is the matter of this article, which review the canon vicissitudes which crossed from the Franco's power, and it concludes with the Transition (period before the present democracy). The controversy repeats too with the competence in publicity market between public and private television's channels since private market born.

Palabras clave: Historia de la radiodifusión en España, Historia de la televisión en España, Impuesto, Actualidad de la televisión, Publicidad, Disposiciones legales, Franquismo, Transición.

Key words: History of radio broadcasting in Spain, History of television broadcasting in Spain, Tax, TV actuality, Publicity, Law dispositions, «franquismo» (time of General Franco), Transition.

Sumario:

I. Concepto.

II. La legislación en España.

2.1. Antecedentes.

2.2. El impuesto sobre el uso de receptores.

2.2.1. Fin del canon en la zona republicana.

2.2.2. El impuesto en la zona franquista.

2.3. Intentos baldíos de implantación del impuesto.

2.4. El futuro del impuesto.

I. CONCEPTO

Para evitar confusiones, debemos conocer los conceptos que se han manejado de la radiodifusión sonora y de la televisión a lo largo de la historia, así como el del canon con que se pueden gravar, y, en la medida de lo posible, definir cada uno de ellos:

Tasa: es un concepto moderno en el diccionario de la Real Academia Española (RAE). Aparece en 1780 (aunque no con el significado actual), añadiéndose más tarde y definiéndose como: «tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades».

Contribución: en este caso el propio diccionario de la RAE distingue:

- Contribución directa: la que pesa sobre personas, bienes o usos determinados.
- Contribución especial: tributo que se exige a quién se beneficia de la realización de obras públicas o del establecimiento de servicios públicos.
- Contribución indirecta: la que grava determinados actos de producción, comercio o consumo.
- Contribución territorial: la que ha de tributar la riqueza rústica.
- Canon: entre otras muchas que nada tienen que ver con nuestro tema, la que más se aproxima es: cantidad periódica pagada a la Administración por el titular de una concesión demanial (demanial hace referencia a aquello perteneciente al dominio público). (Incorporada al diccionario de la RAE en 1783).
- Impuesto: según el citado diccionario que lo aceptó en 1734, es el tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago.

Puede ser:

- Impuesto directo: el que grava las fuentes de capacidad económica, como la renta y el patrimonio.
- Impuesto indirecto: el que grava el consumo o gasto.

En mi opinión, que es, por otra parte, coincidente con la versión más generalizada entre los profesionales, el concepto de impuesto en radiodifusión, es aquella cantidad anual que se debe pagar por el uso y/o disfrute de un receptor de radiodifusión sonora, y/o de televisión, que a su vez puede tributar sólo por receptor de televisión en color, por receptor en blanco y negro y/o receptor de radiodifusión, dependiendo de los países. También la cantidad varía según se trate de un local público o privado, o de la edad del contribuyente, así los mayores de 65 años, en algunos países, están exentos de pagar.

Según parte de la doctrina jurídica, se deben unir los derechos y las tasas. Mi criterio personal es que estos dos conceptos deben separarse, puesto que considero que la tasa no es requerida a los ciudadanos sino impuesta, frente al de impuesto que está afecto a ciertos derechos pagados por los contribuyentes al provocar una actuación concreta de la administración o al hacer uso de un determinado servicio.

La palabra canon como se ve, según la definición de la RAE, es un poco confusa y no la debemos usar al significar, exclusivamente, una prestación pecuniaria periódica que grava una concesión del Estado, caso de las estaciones privadas de radio o televisión, pero no así por el uso y tenencia o disfrute de los receptores, sean de radio, televisión o ambos.

En consecuencia, el vocablo más apropiado en mi opinión es el de impuesto, ya que parece lo más adecuado a quien usufructa un receptor.

En España fue antes la radiodifusión privada que la pública. Pasado el tiempo, han convivido ambas. De aquí se infiere que el Estado esgrimió acertadamente el concepto de impuesto frente al de tasa, pues podían recibir o captar ambas estaciones, pública y privadas o sintonizar solo las públicas o solo las privadas. Desde el mismo momento que existían emisiones.

II. LA LEGISLACIÓN EN ESPAÑA

2.1. *Antecedentes*

Los antecedentes del derecho de Radiodifusión en España hay que situarlos en el artículo 1º de la Ley de 26 de octubre de 1907. Aunque no se hace mención a la radiodifusión, porque todavía no estaba inventada, sí habla del resto de los inventos existentes como la radiotelegrafía, el cable y los teléfonos y cuyo artículo 1.º fue desarrollado por el Real Decreto de 24 de enero de 1908 ¹ publicado en la Gaceta del 25 de enero.

1. GARCÍA LLOVET, E., «El régimen jurídico de la radiodifusión», Marcial Pons, Madrid 1991, pp. 20-21.

2.2. *El impuesto sobre el uso de receptores*

Hay otros estudiosos, entre los que se incluye al autor de estas páginas, que consideran que el derecho de radiodifusión no comienza sino hasta el Real Decreto de 27 de febrero de 1923 ², que estableció el monopolio del Estado sobre todas las instalaciones radioeléctricas y la posibilidad del cobro de un canon por la tenencia de receptores, entre otros, dictando normas para el régimen de estaciones radioeléctricas, en general.

2.2.1. Fin del canon en la zona republicana

Con una disposición de 3 de noviembre de 1938 de delegación de firma, publicada en el *Boletín Oficial de Comunicaciones y Transportes* número 4318 de 7 de noviembre, finalizan las disposiciones sobre el canon en la zona republicana –como se denominaba– en un total, que hayamos localizado, de 56 disposiciones que se complementan con las 14 del reinado de Alfonso XIII.

2.2.2. El impuesto en la zona franquista

Un bando del General Franco crea la Junta de Defensa Nacional de España, organismo que publicó su primer Boletín Oficial por Decreto de 24 de julio de 1936 ³, y declaró el Estado de Guerra mediante Bando de 28 de julio de 1936 ⁴.

La primera Orden que se conoce del régimen de Franco sobre las licencias de radioaudición es de 25 de diciembre de 1936 ⁵. En ella, la Presidencia de la Junta técnica del Estado eleva las cuotas de las licencias de recepción del siguiente modo:

Excmo. Sr.: Por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de los aparatos radio-receptores, se dictan a continuación las normas que han de regir para este servicio durante el próximo año, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente Orden.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de 10 pesetas para las licencias particulares y la de 75 pesetas por

2. VILLAR EZCURRA, J. L., «Servicio Público y técnicas de conexión», Madrid 1980, p. 181, y RIVERO YSERN, E., «Consideraciones en torno a la radiodifusión en el derecho español », Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, 1968, p. 45. Texto legal publicado en *Gaceta de Madrid* (en adelante *Gaceta*), de 1 marzo de 1923, y *Boletín Oficial* n.º 363, de 5 marzo 1923.

3. *Diario Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, n.º 1, de 25 de julio de 1936.

4. *Diario Oficial de la Junta de Defensa Nacional de España*, n.º 3, de 30 de julio de 1936.

5. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 71, Burgos 30 de diciembre de 1936.

cada receptor y altavoz suplementario instalados en los casinos, centros de recreo, hoteles, pensiones, establecimientos y lugares públicos, los de venta en material de radio y los agentes o vendedores en comisión de este material.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 60 pesetas mensuales, pagarán una licencia especial de 2,50 pesetas.

Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios y los culturales sin cuota de asistencia, podrán solicitar licencia gratuita siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benéfica o cultural, objeto de la exención, perdiendo tal carácter, si está instalado en habitación particular u oficina de quienes dirijan o sirvan la institución o establecimientos, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación de licencias comenzará el día 2 de enero en todas las oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose además las sanciones y multas de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurran.

Para los aparatos de nueva adquisición durante el año será preciso proveerse previamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizar la venta. Mensualmente remitirán estos a la oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese período, con expresión del número de la licencia respectiva, nombre y dirección del comprador. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta, pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad y se exigirá al comprador el pago del duplo como primer apercibimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas a comprador y vendedor conjuntamente.

No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez días, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual se considerará como utilización del aparato, con obligación de adquirir licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que estén en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le facilitó.

Se autoriza a la Inspección general de Comunicaciones para que dicten las disposiciones complementarias de organización de este servicio y determine la distribución del premio de cobranza fijado en la Orden de 6 de diciembre de 1934, así como para facultar a los Jefes de los Centros y Secciones para fijar e imponer las multas, con los derechos señalados en el artículo 5.º de la Orden de 13 de mayo de 1935.

La Orden de 14 de enero de 1937 ⁶ creó la Delegación para Prensa y Propaganda: Adscrita a la Secretaría General del Jefe del Estado se creó la Delegación citada para «dar a conocer, tanto en el extranjero como en toda España, el carácter del Movimiento Nacional, sus obras y posibilidades y cuantas noticias exactas sirvan para oponerse a la calumniosa campaña que se hace por elementos «rojos» en el campo internacional» (art. 2).

Corresponde al Delegado las funciones de «orientar a la prensa, coordinar el servicio de las estaciones de radio, señalar las normas a que se han de sujetar la censura y, en general, dirigir toda la propaganda por medio del cine, radio, periódicos, folletos y conferencias» (art. 3).

La Orden de 13 de septiembre de 1937 ⁷ de la Delegación de Prensa y Propaganda de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado reduce la cuota de las licencias de recepción para establecimientos públicos:

«La Delegación de Prensa y Propaganda, por medio de las emisoras de radiodifusión, ha expuesto a los dueños de cafés, bares, restaurantes y demás establecimientos de permanencia de público, la conveniencia de que instalen aparatos radio-receptores con altavoces en sus locales, al objeto de que las emisiones de Radio Nacional de Salamanca y las de interés local y provincial sean oídas por el mayor número de personas.

No sería razonable ni justo que accediendo a esta invitación de altos fines patrióticos, tuvieran que pagar estos establecimientos la licencia de 75 pesetas, que es la que fija la Orden vigente de esta Junta Técnica (Orden de 25 de diciembre de 1936, *BO* n.º 71, R.1933), pero tampoco sería equitativo que los establecimientos que espontáneamente instalaron sus aparatos, anticipándose a los deseos de la Delegación de Prensa y Propaganda, hayan contribuido generosamente durante todo el año a la difusión y divulgación que se pretende, y abonando, además, la cuota de 75 pesetas, y los de posterior y rogada instalación quedarán exentos de tal licencia, en todos los casos preceptiva.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que ya ha transcurrido la mayor parte del año, he dispuesto que los citados aparatos instalados en el mes actual y siguientes, abonen la cuota o licencia de diez pesetas y el suplemento de cinco por cada altavoz adicional.»

La Orden de 10 de diciembre de 1937 ⁸ modifica las cuotas de las licencias de recepción para establecimientos públicos:

«por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de aparatos radorreceptores, de acuerdo con la propuesta de la Dirección de Telégrafos y visto el informe favorable de la Comisión de Hacienda, se

6. *BOE* Burgos n.º 89, 17 de enero de 1937.

7. *BOE* Burgos n.º 335, de 20 de septiembre de 1937.

8. *BOE* Burgos n.º 417, de 11 de diciembre de 1937.

modifican a continuación algunas de las normas dictadas en la Orden de 25 de diciembre de 1936 (*BO* n.º 71), determinando las que han de regir para este servicio durante el próximo año 1938.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de doce pesetas anuales para las licencias particulares; la de cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros y para los agentes o vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión, y la de cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de material de radiodifusión.

Por cada altavoz suplementario, instalado en cualquier establecimiento público de los mencionados anteriormente, se satisfará una cuota de diez pesetas anuales.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de pesetas 2,50. Caso de pagar mayor alquiler o ser vivienda propia, satisfarán la de doce pesetas.

Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios, y los culturales sin cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, beneficiosa o cultural objeto de la exención, perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación particular de quienes dirijan o sirvan la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación y adquisición de las licencias comenzará el día 2 de enero en todas las Oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor aplicándose, además, como sanción, la multa de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurran. El segundo plazo semestral para los establecimientos públicos se realizará sin recargo en los meses de Julio y Agosto.

Quedan subsistentes las demás disposiciones consignadas en la citada Orden de esta Presidencia. (*BO*, n.º 71).»

La Orden de 30 de marzo de 1938 de la Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telégrafos dice textualmente:

«En atención a las dificultades que se presentaron para que el servicio de expedición de licencias para aparatos radio-receptores diera principio en todos los Centros y Secciones el día 2 de enero, finalizando el 31 de marzo, he acordado conceder una prórroga de un mes, que terminará el 30 de abril pró-

ximo, sin que la misma pueda servir de precedente para años posteriores, para la obtención sin recargos de las licencias de aparatos radio-receptores, pasada la cual, se expendrán con recargo por el duplo de su valor, aparte de las multas que puedan imponerse según los casos.»

Orden de 5 de diciembre de 1938 ⁹, reiterando órdenes de 25 de diciembre de 1936 y 10 de diciembre de 1937 sobre procedimientos de recaudación de cuotas de licencias de recepción.

Parece que se equivoca Juan Eslava Galán ¹⁰ cuando viene a decir que «desde el 13 de julio de 1939 se pagaba 2,50 pesetas anuales por la tenencia de un aparato de galena, 12 para las de lámparas y 50 si la radio está al servicio de un establecimiento público. En España había unos trescientos mil receptores en 1939, pero en 1945 se sobrepasaba el millón.» ¡Como si no se pagara desde el reinado de Alfonso XIII, y en concreto con Franco desde el 25 de diciembre de 1936!.

Orden de 4 de abril de 1940 ¹¹, dicta normas para la recaudación de las licencias de recepción del año 1940, donde se afirma que se mantendrán las tarifas:

- a) doce pesetas anuales para las licencias de uso particular.
- b) cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de aparatos y material de radiodifusión.
- c) cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros, agentes vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión y casas, talleres o particulares matriculados para la reparación de los mismos aparatos y material.
- d) diez pesetas anuales por cada altavoz suplementario instalado en cualquier establecimiento público de los citados en los párrafos b) y c).

Los usuarios de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de 2,50 pesetas anuales. Caso de pagar mayor alquiler, o ser vivienda propia, satisfarán la cuota de doce pesetas.»

Como es habitual, los establecimientos benéficos, etc., deben solicitar licencia gratuita siempre que el receptor esté situado en la zona para la que se destina.

9. BOE n.º 164, de 11 de diciembre de 1938.

10. ESLAVA GALÁN, J., «Los años del miedo» Planeta, Barcelona 2008, n. 109, p. 115.

11. BOE n.º 97, de 6 de abril de 1940.

El período voluntario de pago será del 1 de mayo al 31 de julio, fijándose las sanciones como ya es habitual, del duplo más la multa de 100 a 500 pesetas.

Las cuotas correspondientes al segundo semestre se satisfarán sin recargo los meses de septiembre y octubre.

«Para los aparatos de nueva adquisición, durante el año será preciso proveerse previamente de la licencia correspondiente, que será reclamada por los vendedores al formalizarse la venta. Mensualmente remitirán estos a la Oficina de Telégrafos de su localidad una relación de los aparatos vendidos durante ese periodo, con expresión, del número de la licencia respectiva. La negativa del comprador a presentar la licencia no será obstáculo para la venta, pero el vendedor lo consignará así en la relación para dejar a salvo su responsabilidad y se exigirá al comprador el pago del duplo de la licencia como primer apercibimiento. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a considerar la venta y el aparato como clandestinos, aplicándose las sanciones y multas a comprador y vendedor conjuntamente.

Las casas, talleres y particulares matriculados y dedicados a la reparación de aparatos de radio procederán en análoga forma en cuanto se refiere a los aparatos que les sean encomendados, exigiendo de quienes interesen la reparación la presentación de la oportuna licencia. Mensualmente enviarán al Jefe de Telégrafos de la localidad una relación de los aparatos reparados, nombre y domicilio del dueño y número de la licencia, si la tienen. Caso contrario, se procederá como se indica anteriormente para los vendedores.»

«No pudiendo admitirse como excusa sistemática la situación de un aparato en pruebas, se fija para éstas un plazo de diez días, tiempo más que suficiente para realizarlas, pasado el cual se considerará como utilización del aparato con obligación de adquirir la licencia. Los vendedores de aparatos consignarán en la relación mensual los que están en pruebas, domicilio del peticionario y fecha en que se le facilitó.»

Posteriormente fue aumentándose la cantidad, al tiempo que se regulaba este servicio en forma parecida a la establecida para la generalidad de las contribuciones e impuestos estatales.

Mientras en la mayoría de los países en los que existía un gravamen semejante se destinaba su producto a la explotación y mejora del propio servicio, siguiendo el ejemplo inglés, en nuestro país fue configurándose como un impuesto más de entre los que gravan el uso o el consumo de productos, concepción que se impone en forma de Ley:

La Ley de 30 de diciembre de 1943 ¹², de la Jefatura del Estado, determinó la naturaleza jurídica del gravamen. Se transforma en impuesto el derecho de

12. BOE n.º 1, de 1 de enero de 1944. A partir de esta fecha reaparece el *Diario Oficial de Correos y Telecomunicación* sin lugar de publicación. El 2 de agosto de 1956 pasa a denominarse

expedición de una licencia; sustituyendo su antigua denominación de “licencia de radio” por la de “Impuesto sobre la radioaudición”, de carácter obligatorio y «*exigible de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que posea uno o, más aparatos de radio aptos o adaptables para la recepción de las radioaudiciones*» (art. 2º). Todo poseedor de más de un aparato en un mismo domicilio quedó autorizado a pagar una sola cuota.

En la exposición de motivos se afirma que se transforma en impuesto el derecho de expedición de una licencia.

El impuesto sobre la radioaudición fue establecido, de forma variable, de acuerdo con la siguiente escala:

- «a) *Aparatos hasta seis lámparas instalados en domicilio privado, 30 pesetas anuales.*
- b) *Idem de más de seis, idem, idem, 40.*
- c) *Idem en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo, 100.*
- d) *Idem instalados en establecimientos públicos no comprendidos en el epígrafe c), 100.*
- e) *Idem instalados en hoteles, restaurantes, salones de te, salones de baile, verbenas, sociedades recreativas, 200.*
- f) *Establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio, 150.*
- g) *Altavoces en la vía pública, conectados con aparatos de radio, por cada uno, 500.*

*La tarifa correspondiente a los epígrafes c), d), e) y f) se aplicará uniformemente cualquiera que sea el número de lámparas de los aparatos instalados»*¹³.

Quedarán exceptuados del pago del impuesto los aparatos instalados para servicio del Estado, Movimiento, provincias y municipios, los de las Embajadas y Consulados, los poseídos por el personal diplomático y consular siempre que existiera reciprocidad contributiva para el personal español en los respectivos países; los instalados en hospitales, asilos y demás establecimientos de beneficencia, así como en locales destinados a la enseñanza y los de galena.

La Ley determinó la obligación de todo poseedor de aparatos de radio en estado de funcionamiento el 1.º de enero de 1940 a la presentación de la oportuna alta, durante el transcurso del citado mes, y la de presentar la misma declaración por quienes en lo sucesivo adquirieran o pusieran en estado de funcionamiento radiorreceptores. El pago del impuesto fue fijado por anuali-

Boletín Oficial de Telecomunicación. El 4 de julio de 1975 comienza de nuevo con el año 1, número 1 como *Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación*, y de nuevo el 2 de agosto de 1985 inicia su definitiva andadura como *Boletín Oficial de Comunicaciones* de Madrid, hasta nuestros días.

13. Art. 3º de la Ley.

dades, efectuándose la liquidación por semestres irreducibles, cualquiera que fuera la fecha en que se produjera el alta o baja, dentro del semestre. «*En caso de venta del aparato*, añadió el art. 6º, *el comprador no puede beneficiarse del impuesto que tenga satisfecho el vendedor*».

La gestión del impuesto fue adscrita a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de cuya contribución quedó encargada, corriendo a cargo del Ministerio de Hacienda la organización de la Inspección fiscal correspondiente. El fraude o la ocultación del impuesto fueron sancionados con multas equivalentes a la cuota anual o duplo, según las infracciones. El impuesto empezó a obligar a partir de 1.º de enero de 1944.

Como consecuencia de esta Ley se sucedieron numerosas disposiciones:

- Orden de 15 de enero de 1944 ¹⁴, que determinó las instrucciones de las declaraciones de los contribuyentes.
- Orden de 23 de febrero de 1944 ¹⁵, que dictó normas para la implantación del impuesto, en cumplimiento de la Ley de 30 de diciembre de 1943.
- Decreto de 29 de febrero de 1944 ¹⁶, del Ministerio de Hacienda, que incluyó el Impuesto de radioaudición y las modificaciones a la contribución de usos y consumos en el concierto económico del Estado con la Diputación de Álava, determinándose en dicho concierto el cupo anual de 100.000 pesetas, como correspondiente al impuesto sobre la radioaudición.
- Orden de 26 de mayo de 1944 ¹⁷, dictando normas para la recaudación del impuesto.
- Orden de 16 de junio de 1944 ¹⁸, por la que se dictan normas para aplicación del impuesto de «Muebles» sobre los aparatos de radio de la Contribución de Usos y Consumos. Por Decreto de 17 de diciembre de 1943 se llevaron a tributar por el concepto general de «Muebles», de la Contribución de Usos y Consumos, los aparatos radio-receptores, y la Orden de 14 de enero siguiente (BOE del 20) fijó las normas generales para la aplicación del mencionado impuesto.

Mas las características especiales de la industria de fabricación de aquellos aparatos aconsejaba, como aclaración, dictar algunas normas particulares que, al mismo tiempo que faciliten la exacción del impuesto, eviten posibles

14. BOE n.º 17 de 17 de enero de 1944.

15. BOE n.º 57 de 25 de febrero de 1944.

16. BOE n.º 76 de 16 de marzo de 1944.

17. BOE n.º 153 de 1 de junio de 1944.

18. BOE n.º 175 de 23 junio de 1944.

defraudaciones, redundando en perjuicio del Tesoro y de los contribuyentes de buena fe.

En su vista, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se encuentran comprendidos en el concepto de aparatos radio-receptores a que se refiere la norma primera de la Orden de 14 de enero de 1944, los chasis parcial o totalmente montados, y quedan, por lo tanto, sometidos a idénticas normas que aquéllos. Cuando los chasis sean adquiridos por otro industrial que termina o completa el aparato radio-receptor, éste vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del aparato, deduciendo, en sus declaraciones trimestrales, las cantidades que hubiese satisfecho por el impuesto sobre los muebles al adquirir aquéllos en la forma que previene el apartado cuarto de la norma cuarta de la citada Orden de 14 de enero de 1944.

Por el contrario, no se entienden incluidos en dicho concepto, ni en el de «análogos», los aparatos denominados «amplificadores» que constituyan instrumento de trabajo en la industria, tales como de cine sonoro, de orquestas, hoteles, salones de fiestas, salones de conferencias, etc.

2.º Teniendo en cuenta la peculiaridad de este comercio, el precio que ha de servir de base de imposición a que se reitere el número 3 de la norma tercera de la referida Orden de 14 de enero último será el de venta al público, deducido un 25 por 100 como comisión o descuento medio, autorizado al vendedor.

3.º En los aparatos importados la base imponible será el precio oficial autorizado para su venta por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, deducido el mismo 25 por 100 del apartado anterior.

4.º Todos los aparatos radio-receptores deberán llevar una etiqueta, sujeta por remaches o soldada al chasis del aparato.

En esta etiqueta, además del nombre comercial de la casa, deberán llevar las siguientes inscripciones:

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

Permiso n.º

N.º de fabricación

N.º de lámparas

En la factura de venta el fabricante vendrá obligado a hacer constar el número de fabricación.

5.º A los efectos a que se refiere el apartado anterior, los fabricantes solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo de etiqueta y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la citada etiqueta.

Al hacer la petición del referido permiso los fabricantes deberán acompañar copia o fotocopia de la autorización de la Delegación de Industria para fabricar aparatos radio-receptores, así como el detalle de la tarifa y epígrafe en que se hallen matriculados y número del último recibo satisfecho en concepto de fabricante de aparatos radio-receptores.

6.º En los casos de devolución definitiva de un aparato de radio por el comerciante al fabricante, el importe del impuesto será compensado en la primera factura que formalice este último a nombre del mismo comerciante, con expresión del número y fecha de la factura en que fue cargado el impuesto, número de fabricación del aparato de radio, marca e importe del mismo. Los comprobantes de la devolución se conservarán por el fabricante a disposición de los inspectores del tributo.

Orden de 23 de octubre de 1944 ¹⁹, dicta normas para la organización y funcionamiento del servicio de radiodifusión.

Decreto de 23 de diciembre de 1944 ²⁰, del Ministerio de Hacienda, ordenando la aplicación de este impuesto igualmente para la provincia de Navarra, de conformidad con lo previsto en el capítulo octavo del artículo segundo de la ley de 8 de noviembre de 1941, reguladora del especial régimen jurídico-económico de la Diputación Foral de la provincia de Navarra.

Decreto de 26 de julio de 1946 ²¹, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el texto refundido del Libro tercero de la Contribución de Usos y Consumos, referido a las comunicaciones, que en adelante se llamará «Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre las Comunicaciones», subdividiéndose en Reglamentos parciales, uno de los cuales es c) Sobre Radiodifusión.

Orden de 27 de diciembre de 1947, dictada en uso de la atribución concedida por el art. 22 de la ley de Presupuestos, de 22 del mismo mes, que varió los tipos tributarios de aparatos de radio hasta seis lámparas (37 pesetas) y de más de seis lámparas (50 pesetas), sin aumentos en los restantes epígrafes, tomando como referencia la Ley de 30 de diciembre de 1943 ²².

Orden de 25 de enero de 1949 ²³, por la que se da nueva redacción al epígrafe 284 de la contribución industrial, sobre venta en ambulancia de aparatos de radio, incluyéndolos en el citado epígrafe que queda ampliado y redactado de la siguiente forma: «Vendedores de instrumentos o aparatos de matemáticas, física, química, cirugía, óptica, aparatos de telefonía, radiotelefonía, cinematografía, fotografía y sus similares y derivados.»

19. BOE n.º 299, de 25 de octubre de 1944.

20. BOE n.º 10, de 10 de enero de 1944.

21. BOE n.º 61, de 2 de marzo 1947.

22. BOE n.º 1, de 1 de enero de 1944.

23. BOE n.º 44 de 13 de febrero de 1949.

Orden de 24 de diciembre de 1949, que, en uso de la autorización concedida por el art. 26 de la Ley de Presupuestos de 22 de diciembre del mismo año, volvió a modificar las tarifas para aparatos de seis lámparas (40 pesetas) y de más de seis lámparas (55 pesetas), continuando en vigor las antiguas tarifas para los restantes epígrafes.

El Ministerio de Hacienda publicó el Decreto de 9 de enero de 1950, por el que se introducían variaciones y aclaraciones en los Reglamentos por los que se rigen los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, respecto al impuesto sobre audición.

Por Decreto Ley de 19 de julio de 1951 ²⁴ se creó el Ministerio de Información y Turismo, siendo desarrollado su articulado mediante Decreto de 15 de febrero de 1952 ²⁵.

Ley de 19 de diciembre de 1951 ²⁶, que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1952-1953, autorizándose un nuevo aumento de los epígrafes para aparatos hasta seis lámparas (60 pesetas), de más de seis lámparas (100 pesetas) y los instalados en automóviles, trenes y embarcaciones de lujo (150 pesetas). Fue necesario en esa ocasión determinar por Ley el aumento de la contribución, al haberse excedido en los aumentos sobre el 25 por 100 autorizado por la Ley de 1943.

Decreto de 21 de diciembre de 1951 ²⁷ por el que se modifica el Reglamento del impuesto de radioaudición de 26 de julio de 1946, en los artículos 5, 22, 23 y 28 que se refieren a: exenciones del impuesto para hospitales, asilos, asociaciones de ciegos y mutilados y demás establecimientos de beneficencia, así como los locales destinados a la enseñanza... Los aparatos necesarios para la recepción en estaciones públicas autorizadas para emitir o comunicar por radio (Art. 2). El artículo 22 se refiere a la retribución de los inspectores. El 23 a los procedimientos de inspección y el artículo 28 a la tramitación y cobro de las cuotas liquidadas por actas de la inspección.

El Decreto de 29 de marzo de 1952 ²⁸ aprueba el nuevo concierto económico con Álava, en cuyo artículo 2.º se establece que la citada Diputación foral habrá de contribuir al estado con 236.000 pesetas en concepto de impuesto sobre la radioaudición.

Decreto de 4 de agosto de 1952 ²⁹, respecto a las multas. Autoriza a refundir los preceptos sancionadores de materias de prensa, publicaciones, actos públicos, radiodifusión, cinematografía, teatro, espectáculos y turismo.

24. BOE n.º 201 de 20 de julio de 1951.

25. BOE n.º 55 de 24 de febrero de 1952.

26. BOE n.º 355 de 21 de diciembre de 1951.

27. BOE n.º 364 de 30 de diciembre de 1951.

28. BOE n.º 83, de 23 de marzo de 1952.

29. BOE n.º 254, de 10 de septiembre de 1952.

Orden 22 diciembre 1952 ³⁰, que modifica los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento del impuesto sobre la radiodifusión del Ministerio de Hacienda. Dispone que la recaudación del impuesto sea realizada por los recaudadores de Hacienda que en período voluntario se realizará de forma ordinaria y accidental.

La Ley de 22 de diciembre de 1955 ³¹ fija el régimen económico de Melilla y Ceuta, donde se pone de manifiesto, en su Base 6ª apartado G, epígrafe e, la obligatoriedad de sufragar el impuesto de radiodifusión a los residentes con receptores del mismo modo que en el resto del Estado español.

Consultar más abajo la Orden de 30 de marzo de 1957, dentro del epígrafe de la televisión, y la circular que la aclara.

Decreto de 7 de marzo de 1958 ³², del Ministerio de Hacienda, que, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley de 26 de diciembre de 1957, aprobó nuevos conceptos y tarifas de los Impuestos sobre el Lujo e incluyó en ellos otros de la antigua Contribución de Usos y Consumos, entre los que se encontraban los Impuestos sobre la Radioaudición y Televisión, en su totalidad.

Decreto 4132 de 23 de diciembre de 1964 ³³ de Reforma Tributaria. Publica una tabla de preceptos legales derogados y modificados por la Ley de Reforma Tributaria y, entre otros, deroga el Decreto de 7 de marzo de 1958 de radioaudición.

También la televisión paga

Decreto-Ley de 22 de febrero de 1957 ³⁴, que autorizó diversas modificaciones a los presupuestos generales del Estado del bienio 1956-57, para este último ejercicio económico, y, entre ellos, crear, dentro del impuesto de radioaudición, «un epígrafe especial para los aparatos de televisión, con una cuota anual de 300 pesetas por cada aparato cuya pantalla no exceda de 43 centímetros en diagonal, equivalente a 17 pulgadas, y de 500 pesetas para los superiores a esas dimensiones».

Orden de 30 de marzo de 1957 ³⁵, desarrolla el Decreto-Ley de 22 de febrero de 1957.

Se basaba en que el «Impuesto sobre la Radioaudición, integrado en la Contribución de Usos y Consumos fue creado por la Ley de 30 de diciembre

30. BOE n.º 362, de 27 de diciembre de 1952.

31. BOE n.º 359, de 25 diciembre de 1955.

32. BOE n.º 71, de 24 de marzo de 1958.

33. BOE n.º 41, de 17 de febrero de 1965.

34. BOE n.º 81, de 22 marzo de 1957.

35. BOE n.º 107, de 19 abril 1957.

de 1943 y grava la posesión, uso y tenencia de aparatos de radio y televisión en estado de funcionamiento, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren colocados y el uso a que se destinen, así como los altavoces y pantallas instalados en escaparates, vestíbulos y demás lugares que permitan su disfrute por el público.»

«Las cuotas de este impuesto serán anuales e irreducibles dentro de dicho período. El plazo para la presentación de las declaraciones de alta finaliza el 30 de junio de 1957, a partir de cuya fecha se procederá por la inspección al descubrimiento de las ocultaciones y a la imposición de las sanciones procedentes».

Da nueva redacción al «Reglamento de 26 de julio de 1946 y disposiciones concordantes en los que se haga referencia a aparatos de radio, se entenderán modificados en el sentido de comprender los aparatos de radio y televisión». La misma orden indica que serán de aplicación para todos los poseedores, tenedores o fabricantes los mismos preceptos del citado texto reglamentario relativos a los aparatos de radio.

Esta disposición tendrá una aclaración mediante circular de 20 de julio de 1957, en la que se afirma que la orden de 30 de marzo es sólo de aplicación a la televisión, es decir, que la cuota que deben satisfacer esta clase de aparatos se considerará anual e irreducible, cualquiera que sea la fecha del alta, manteniéndose la normativa sobre el impuesto de radiodifusión. También se legisla que la exención establecida para los poseedores de más de un aparato de radioaudición no es aplicable a la posesión simultánea de aparato de radio y aparato de televisión, los cuales contribuirán ambos por separado al pago del impuesto correspondiente en cada caso.

Ley de 26 de diciembre de 1957 ³⁶, que aprobó los Presupuestos del Estado para el bienio 1958-59 y autorizó a integrar en los Impuestos sobre el Gasto la antigua Contribución de Usos y Consumos y, por ello, el Impuesto de Radioaudición.

Decreto de 7 de marzo de 1958 ³⁷, del Ministerio de Hacienda, que, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley de 26 de diciembre de 1957, aprobó nuevos conceptos y tarifas de los Impuestos sobre el Lujo e incluyó en ellos otros de la antigua Contribución de Usos y Consumos, entre los que se encontraban los Impuestos sobre la Radioaudición y Televisión, en su totalidad.

Este Decreto fue expresamente derogado por el Decreto 4132, de 23 de diciembre de 1964, sobre Reforma Tributaria, que a su vez modifica el Decreto de 26 de julio de 1946 y su Reglamento ³⁸.

36. BOE n.º 323, de 27 diciembre 1957.

37. BOE n.º 71, de 24 de marzo 1958.

38. BOE n.º 41, de 17 de febrero de 1965.

Circular de 22 de abril de 1958 ³⁹, desarrolla el Decreto de 7 de marzo de 1958, que integró el Impuesto de Radioaudición y Televisión en los impuestos sobre el gasto incluyéndolos ahora en la denominación de impuestos sobre el lujo.

La Ley de 17 de julio de 1958 ⁴⁰ convalida obligaciones del impuesto de radioaudición.

La Orden de 31 de julio de 1958 ⁴¹ dicta normas para la aplicación del decreto de 7 de marzo de 1958, que integró el impuesto de radioaudición y televisión en los impuestos sobre el gasto y «grava la posesión, uso o tenencia de aparatos de radio y televisión en estado de funcionamiento, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren colocados y el uso a que se destinen, así como los altavoces y pantallas instalados en escaparates, vestíbulos y demás lugares que permitan su disfrute por el público».

Circular 1 de octubre de 1958 ⁴² dicta normas para aplicación de las tarifas del impuesto sobre el lujo para los fabricantes, montadores, etc., de aparatos.

Decreto-ley 20, de 15 de diciembre de 1960, de la Jefatura del Estado, que desgravó varios impuestos y, entre ellos, dentro del artículo 25 donde en la tarifa tercera del Impuesto sobre el Lujo (“Tenencia y disfrute”) el epígrafe 21 «que grava la radio y la televisión, se modifica, eximiendo de dicho tributo todos los aparatos radiorreceptores en domicilio particular o instalados en establecimientos dedicados a su venta».

Circular de 20 octubre de 1961 ⁴³, dice: «ante las dudas surgidas sobre aplicación del Impuesto de Radioaudición a altavoces instalados en diversos locales, que se hallan sujetos a tributar por el concepto Radio y Televisión, apartado 7, los altavoces de radio o pantallas de televisión instalados en la vía pública o que desde la misma permitan su disfrute por el público, que estén conectados a un aparato receptor, bien de televisión o radio, o se hallen en condiciones de estarlo; esto es, que exista el receptor principal y que pueda conectarse al mismo los altavoces o pantallas supletorios.

Que, por el contrario, no se hallan sujetos a imposición por Lujo dichos altavoces cuando se utilicen para la transmisión de música procedente exclusivamente de tocadiscos, sin conexión a un aparato radiorreceptor».

Orden de 31 de enero de 1962 ⁴⁴, rectifica los cupos en el concierto con Álava para el quinquenio 1962-1966 y, entre ellos, los correspondientes al Impuesto sobre el Lujo de Radiodifusión.

39. BOE n.º 120, de 20 mayo 1958.

40. BOE n.º 172, de 19 julio 1958.

41. BOE n.º 202, de 23 agosto 1958.

42. BOE n.º 261, de 31 octubre 1958.

43. BOE n.º 260, de 31 octubre 1961.

44. BOE n.º 51, de 28 octubre 1962.

La Orden de 20 de diciembre de 1962, fijaba «el período voluntario para la cobranza de los recibos de ordinaria del Impuesto de Radiodifusión y Televisión, por ser irreducibles, será el del primer trimestre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto de 26 de julio de 1946 y Orden ministerial de 22 de diciembre de 1952».

La Orden de 24 de abril de 1964, aclara el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre Radioaudición y Televisión vigente desde el 26 de julio de 1946 «se entenderán comprendidos los aparatos distribuidos en diversos puntos de la nación, por los Servicios Técnicos de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de Información y Turismo a funcionarios, jerarquías y organismos para control de emisiones e informe sobre las condiciones técnicas de recepción». El Ministerio comunicará los datos sobre el aparato y el titular de donde se encuentre el mismo, así como las variaciones que pudiera haber.

La Ley 41/64 de 11 de junio ⁴⁵ de la Jefatura del Estado sobre reforma del sistema tributario, en cuya exposición de motivos ⁴⁶ se dice: «se suprime definitivamente el gravamen sobre la radio, que, no obstante su progresiva reducción, mantenía aún vigentes algunos conceptos...», cuyo desarrollo se lleva a cabo en el Capítulo III. —De los impuestos sobre el lujo, Sección única, art. 209, *h*). En el que grava la Radio y la Televisión, epígrafe 21 de la tarifa tercera, se eximen de tributación todos los conceptos comprendidos en el apartado *a*).

El Decreto 1294/ 65 de 20 de mayo ⁴⁷ determinó el sistema de recaudación por ingreso directo en el Tesoro del Impuesto de Lujo que «grava la tenencia de aparatos de televisión por altas que se produzcan durante el curso de cada ejercicio económico se recaudará por ingreso directo, el cual se hará efectivo en el momento de presentación de las referidas declaraciones-liquidaciones de alta, las que serán presentadas por los obligados a ello en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas o en las entidades bancarias o Cajas de Ahorro autorizadas, siempre que se realice al propio tiempo el ingreso del importe de su deuda por cualquiera de los medios de pago establecidos.»

Al propio tiempo, modifica el artículo 16 del Decreto de 26 de julio de 1946, y deroga el artículo noveno del Reglamento del Impuesto sobre Televisión, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946.

El 4 de septiembre de 1965 la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo envió, para estudio, por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión un Proyecto de Ley por el que se suprime el impuesto que grava la tenencia y disfrute de aparatos de televisión, que el

45. BOE n.º 142, de 13 junio 1964.

46. Capítulo IV «Los impuestos indirectos», apartado C: impuesto sobre el lujo.

47. BOE n.º 128, de 29 de mayo de 1965.

Ministerio de Hacienda pretende someter a la aprobación del Consejo de Ministros.

Ley 103, de 21 de diciembre de 1965⁴⁸, de la Jefatura del Estado, que en su artículo único suprimió el impuesto que gravó la tenencia y disfrute de aparatos de televisión, a partir de 1.º de enero de 1966.

La decisión legal se justificó con el argumento siguiente: «El impuesto que grava el uso y disfrute de aparatos de televisión produce rendimientos no proporcionados a las molestias que su exacción causa. Por otra parte, la televisión constituye uno de los instrumentos más eficaces para la difusión de la cultura entre masas de población cada día más numerosas, por lo que parece oportuno no deba exigirse tributo o exacción alguna por su disfrute.»

2.3. Intentos baldíos de implantación del impuesto

Los intentos de implantación del canon han sido muy numerosos de 1972 a nuestros días.

Incluso existió un anteproyecto de Ley para el establecimiento del canon sobre aparatos de televisión de 1972. Se trataba de un proyecto para la implantación en los receptores en color tanto en hogares, en función del número de aparatos, como establecimientos públicos, en cuyo caso tributaban también los de blanco y negro. Las tarifas se establecían en 10.000 pesetas para los de blanco y negro y 15.000 para los de color. El período impositivo sería de un año y exigible por un período de diez años desde la fecha de su primera adquisición. También se establecía que la gestión, recaudación e inspección del canon regulado en esa Ley correspondería al (entonces) organismo autónomo Radiotelevisión Española.

El tema del canon es recurrente en España por múltiples razones. El Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 1978 lo anunció, pero quedó solo en eso. Otras razones fueron por quitarse el Estado una fuente de ingreso que, con el paso del tiempo y al inaugurarse las televisiones privadas, significó un aumento de gastos de forma casi exponencial, puesto que la deuda se incrementaba con los intereses de la misma, con lo que las cantidades ascendieron a cifras que han rondado los 9 mil millones de pesetas, aunque no sabemos si esa cantidad se ha superado.

En 1975 *El Norte de Castilla* titulaba: «El Director de R.T.V.E. y la conveniencia de un impuesto»⁴⁹. El entonces director de TVE Luis Buceta Facorro, recogiendo una entrevista del diario *Pueblo* (al que los periodistas no especializados y profundos conocedores de lo que es RTVE, confunden habitualmen-

48. BOE n.º 306, de 23 de diciembre 1965.

49. 19 de octubre de 1975.

te con TVE, tal es el caso además de no existir sino RTVE y no R.T.V.E.) insinuó la conveniencia de imponer un impuesto. Las razones que daba el periodista, sin firma, no eran sino que la industria de televisiones en color había decaído un 30 por ciento en su primer trimestre de 1975, por lo que era completamente inoportuno implantar esa medida, aunque hubiera un déficit en los ingresos de TVE que hasta entonces habían pagado la cadena RNE y obtenido beneficios para la Hacienda Pública.

Dos años más tarde, en 1977, *El Correo Español* ⁵⁰ daba la noticia de que el Ministro de Cultura, Pío Cabanillas Gallas, ante la Comisión de Presupuestos del Congreso, había expuesto su idea de que los españoles deberían pagar por cada televisor un canon anual.

El País, en enero de 1978, publicó tres cartas de sendos lectores. Dos a favor y otra en contra del monopolio.

En los años 1978 y 1979 la polémica volvió a la prensa española, repitiéndose en 1985 y 1988.

Así el diario *Pueblo* ⁵¹, firmado por Anton Oliver, su comentarista habitual de televisión titulaba «Vuelve el canon», en el que afirmaba que se pretendía recaudar 4.800 millones de pesetas.

Por su parte, *Última hora* ⁵² de Mallorca titulaba «Posible impuesto por disfrute de televisor en color». «Disminuirán las ventas (según la agrupación de electrodomésticos)». «Otro impuesto además del que ya se paga al comprar el aparato?», que tuvo su réplica en Cartas al Director del 26 del mismo mes y año que discrepaba sobre algunos asuntos del artículo.

«Impuestos y televisión», era el titular de Diógenes en el periódico *Pueblo* ⁵³, sobre la posibilidad de que el canon se reimplantara en nuestro país.

Relaciono seguidamente los artículos, con sus correspondientes titulares, de algunos periódicos seleccionados por el autor correspondientes a 1978, con la ficha completa en cada caso:

- *Extremadura*, 6 febrero: «Dos mil pesetas por televisor en color».
- PASCUAL, S., *El Noticiero Universal*, 7 de febrero: «Con la antena desplegada. El Fantasma de la tasa».
- MATTIES CASTRO, A., *El Correo Español*, 8 de febrero: Noticiario y crítica de TV: «Impuestos ¿Y adonde irá el dinero? Un impuesto oficial sobre

50. MATTHIES CASTRO, A., «Desafortunado momento para una amenaza de impuesto», 18 de diciembre de 1977.

51. 16 de enero de 1978.

52. 23 de enero de 1978.

53. 1 de febrero de 1978.

algo que oficialmente no existe; Ya se han cobrado enormes impuestos; ¿Es tonto el que pague?; no hay garantías».

- RUIZ CEBEIRO, E., *Egin*, 9 de febrero, «El impuesto televisivo».
- Carta al Director, *Pueblo*, 13 de febrero: «El canon de TVE».
- *Nuevo Fotogramas*, 3 de marzo: «Metralleta».
- Carta al Director, *Arriba*, 19 de marzo: «Urgentísimo. Ver la Tele pagando impuesto».
- IMANOL, *Eguin*, 22 de marzo: «Telebista. Puede llegarnos el impuesto televisivo».
- NOVOA, M., *El Imparcial*, 8 de abril: «Si televisión necesita crear impuestos para subsistir, algo marcha mal».
- O.A., *Pueblo*, 13 de abril: «Punto. Canon para todos».
- OLIVER, ANTÓN, *Pueblo*, 27 de abril: «Punto. Preocupa el canon».
- PONS, S., *Levante*, 27 de abril: «Cartas con firma. Paga después de morir».
- *Arriba*, 25 de septiembre.
- *Diario 16*, 26 de septiembre: «Anunció ayer el director general. Habrá impuesto por televisor».
- *El País*, 27 de septiembre: «Pagar la TV».
- *El País*, 27 de septiembre: «Existió hasta 1966. El canon por receptores de televisión no es una novedad».
- *YA*, 27 de septiembre: «Sólo afectará a los televisores en color. 3.600 millones sacará TV del canon».
- NAVARRO, B.; CONTRERAS, R., *Arriba*, 28 de septiembre: «Informe Arriba 1: El nuevo impuesto sobre la pequeña pantalla ¿Mejorará la televisión?»; 29 septiembre, *Informe Arriba 2*: «Opinión general en torno al nuevo impuesto sobre TV no es popular».
- *ABC*, 1 de octubre: «El impuesto sobre aparatos de televisión tiene que ser aprobado por las Cortes. No podrá aplicarse hasta que todo el territorio nacional tenga la total cobertura de programas».
- FRANCÉS, M.^a J., *El Imparcial*, 1 de octubre: «Impuesto televisivo».
- *Sábado Gráfico*, 7 de octubre: «El Respetable. El canon de UCD para la tele. Los primos de la prima».
- *YA*, 8 de octubre: «Dice Ortiz Sánchez... Arias Salgado confirma la próxima implantación de un canon por el disfrute de televisión en color».
- LUJÁN, N., *La Vanguardia*, 8 de octubre: «El impuesto por la televisión. La paradoja de un Estado deudor».
- *Diario 16*, 9 de octubre, «Reinstauración del canon por televisor».
- OLIVER, A., *Pueblo*, 22 de noviembre: «Punto. “No” al canon».

- *Cinco Días*, 23 de noviembre: «4.000 pesetas por canon anual. Televisores en color: los propietarios, “multados”».
- BURAYA, L. C., *YA*, 23 de noviembre: «Mañana se decidirá en el Consejo de Ministros: Aún no se sabe cómo se cobrará el canon por disfrute de televisores».
- ROGADO, B., *El Periódico*, 23 de noviembre: «El canon (4.000 pesetas al año), en el momento mas inoportuno».
- *Pueblo*, 24 de noviembre: «Consejo de Ministros presidido por Suárez. No trata el canon de la televisión».
- *Informaciones*, 24 de noviembre: «El Consejo de Ministros no estudia el impuesto de la televisión».
- *Informaciones*, 24 de noviembre: «Informaciones. El Chocolate del loro».
- *Diario de Barcelon*, 28 de noviembre: «Sobre televisión».
- *Sábado Gráfico*, 2 de diciembre: «El Respetable: El canon de UCD para los televisores peor que la grúa».
- ESPÍN, M., *Gaceta Ilustrada*, 3 de diciembre: «Todo lo que hay que saber sobre el impuesto de televisión».
- *El Imparcial*, 5 de diciembre: «Hoy se reúne la Comisión de subsecretarios. El canon por TV en color (otra vez en el orden del día)».
- SOBREGRÉS, M., *El Periódico*, 14 de diciembre: «El televisor paga impuesto municipal».
- *ABC*, 20 de diciembre: «Los fabricantes, contra el impuesto sobre los televisores en color».
- ROMÁN, A., *El Imparcial*, 29 de diciembre: «Canon sí, canon no».
- *Cinco Días*, 20 de junio de 1979: «Aumentaría la injusticia social. Freno al canon sobre los aparatos de televisión».
- OLIVER, A., *Pueblo*, 10 de diciembre: «Punto. El canon no se ha olvidado».
- OLIVER, A., *Pueblo*, 7 de marzo de 1980: «Punto. El canon y su circunstancia».
- NÚÑEZ, A., *El País*, 17 de febrero de 1981: «Los habitantes de Villablino pagan un canon para ver la televisión».
- *Europa Press*, 13 de febrero de 1985: «Rogelio Bahón (AP) pide un canon por tenencia de un aparato de televisión en color».
- T, S, *ABC*, 12 de junio de 1988: «El Ente público implantará un canon televisivo para financiarse».
- *SERVIMEDIA*, 4 de febrero de 2000: «RTVE. PP, PSOE e IU rechazan el canon que propone la OCDE para financiar la cadena pública».
- *El Mundo*, 10 de marzo de 2006: «Los españoles más dispuestos a pagar TV que otros europeos».

Como resumen de todos estos artículos se desprenden algunas ideas generales.

- 1.^a El impuesto se considera tremendamente injusto.
- 2.^a Los contribuyentes no están dispuestos a pagar el impuesto de lujo y el tráfico de empresas que grava el receptor con un recargo de casi el 30% de más, por lo que los fabricantes, en especial ANIEL (Asociación Nacional de Industrias Electrónicas), se ha opuesto rotundamente como representante del sector de fabricantes de televisores.
- 3.^a Los receptores son más caros en nuestro país que en gran parte del continente europeo Occidental y Oriental.
- 4.^a Existe excesiva publicidad, si con la implantación del canon se redujera la misma y aumentaran los programas de calidad, especialmente la producción propia, todavía podría justificarse. Pero este exceso de publicidad, si se reduce porque se aumentan las tarifas, puede poner en peligro la publicidad española frente a la de las multinacionales.
- 5.^a Respecto al cobro del canon no esta claro qué organismo público sería el competente, puesto que, por las noticias difundidas, nadie quiere hacerse responsable de ello.
- 6.^a La medida es tremendamente impopular, por lo que el gobierno se lo ha estado pensado muchas veces antes de decidirlo y, de hecho, no ha tomado la decisión.
- 7.^a Hay pequeñas comarcas que pagan cantidades poco representativas porque su diputación provincial les ha puesto un repetidor que, con los acuerdos de RTVE, no lo iba a emprender dicho organismo por ser discriminatorio para unas poblaciones respecto a otras. Por eso se firmó un acuerdo con las diputaciones para hacer llegar la televisión a esas zonas de sombra con muy pocos habitantes. En otros casos, han sido los mismos pueblos los que se han agrupado para sufragar el importe de los gastos.
- 8.^a Otro de los argumentos que se esgrimen es cómo se va a controlar a los que ya disponen de receptor en el momento de introducir el canon.
- 9.^a También es preocupante que se pague lo que se estime necesario, cuando la televisión en España es un instrumento en manos del gobierno, lo cual deja mucho que desear desde el punto de vista democrático y, lo que resulta mucho peor, es pretender encima pagar por ello.
- 10.^a El «status» de la TVE es «sui generis». Se trata de una situación de privilegio que supondría una triple financiación: sufragada por el ciudadano a través del canon, subvencionada por el Estado y con un cierto monopolio respecto a la publicidad, sobre todo teniendo en cuenta que este último es un serio quebranto para la prensa y la radiodifusión sonora, además de que, en última instancia, lo pagan los consumidores de toda clase de pro-

ductos que se anuncien en televisión, ya que sus precios se incrementan por esa publicidad.

Como cierre, digamos dos datos económicos en las fechas de las que estamos hablando. En 1977 los ingresos publicitarios fueron de 11.000 millones de pesetas y los fondos públicos del Estado, bajo la forma de subvención, poco más de 6.000 millones. A esto puede añadirse la cantidad de una supuesta recaudación por el canon de 4.000 pesetas por receptor en color que sería de unos 3.500 millones de pesetas. Si se implantase el de blanco y negro todavía debería resultar más económico.

2.4. El futuro del impuesto

En todo caso, como se observará, el impuesto sobre la radioaudición, que sustituyó a las antiguas licencias por uso de receptores de radio, tuvo gran fuerza de incremento en su cuantía y presión tributaria entre 1943 y 1960, para pasar después de las desgravaciones de la Ley de 15 de diciembre de 1960 a una total supresión, quedando definitivamente perfilada por la Ley de 21 de diciembre de 1965 que suprimió también el impuesto sobre la tenencia y disfrute de aparatos de televisión.

Con ello, a los Servicios Públicos de Radio y Televisión, gestionados y explotados por el Estado, se les cerró la posibilidad de obtener otros ingresos además de los que pudieran obtener de la publicidad voluntaria, precisamente en una época en la que la mayoría de los organismos europeos de televisión, normalmente financiados por la tasa de radioaudición y televisión, han irrumpido, también, en la explotación comercial publicitaria, contando, por tanto, con dos poderosas fuentes de recursos, mientras a la radiotelevisión española pública solo le es viable una de ellas.

A todo esto, el autor de este artículo tiene que hacer una excepción y formular dos comentarios que expresan su opinión personal al tratarse de un caso tan socialmente injusto como éste y tan antieuropeísta, por lo que no quiere dejar de poner sobre la mesa para un “imposible” debate político.

¿Por qué me parece injusto que no haya un impuesto por receptor en España? Pues porque no parece justo que personas, pocas, bien es cierto, que no tiene televisor, tengan que pagar por las que tienen uno en cada habitación y en algunos casos hasta dos o tres, desde el salón, pasando por el dormitorio, a la cocina, incluyendo los cuartos de los niños, los que los tengan.

Si por añadidura se produce una situación como la de RTVE, donde la quiebra técnica hará que los españoles, por culpa de la deplorable gestión de un grupo de incompetentes, tengan que pagar más de 9 mil millones de pesetas o una cantidad superior a buen seguro, en lugar de utilizarla para mejorar la sanidad, que esa sí que afecta o afectará a todos los españoles, sobre todo a

las clases más desfavorecidas (que las altas ya se pagan sus viajes a EEUU, o similares, además de utilizar las compañías médicas privadas o ir directamente al centro médico que desean y pagar al contado los millones necesarios por realizarse la operación pertinente).

Se podría destinar al aumento de las pensiones más bajas, que falta hace subirlas, etc.

También podríamos pensar qué cantidad de ordenadores se podrían comprar para su uso en la educación, mejorar las prácticas en los diferentes niveles educativos, la I+D+I, que está entre las más bajas de Europa.

Una cifra me parece también espeluznante: la dependencia energética del exterior en nuestro país es del 82%, por encima de la media europea, que es del 50%, cuando somos uno de los países que más horas de sol tiene, sino el que más, y nuestras energías renovables son tan sólo del 7%, siendo el consumo del petróleo del 49%, el del gas natural del 21%, el del carbón el 13% (con lo que genera esto de lluvia ácida) y del uranio del 11% ⁵⁴.

Y no quiero seguir.

Cualquiera con un poco de imaginación se da cuenta del problema. Pero adoptar la decisión de implantar el canon en España es políticamente incorrecto y los gobiernos de cualquier color que lo han hecho en España han preferido cargar los gastos de RTVE sobre las arcas públicas de igual manera que lo hacen las estaciones autonómicas.

Pero es que es también profundamente antieuropeísta. Casi todos los países de la Europa occidental tienen tasa, menos Vaticano que no dispone de televisión, y Portugal (no sé si por un error en la interpretación de los informes o por una equivocación, el caso es que una alta autoridad manifestó en un discurso público que Portugal iba a realizar la misma política que toda Europa que no disponía de impuesto por el uso de receptores de televisión, afortunadamente para los colegas de la radio no dijo nada y continúan financiándose la radiodifusión pública por este sistema). ¿Por qué digo que es profundamente antieuropeísta? Pues porque no tenemos un baremo como el resto de los países europeos para poder comparar los ingresos, que no sea por subvención estatal, cuando para Bruselas es una medida que no le gusta absolutamente nada ya que, de hecho, ha solicitado en diversas ocasiones informes sobre los recursos destinados por el Estado español a financiar la radio y la televisión pública. Supone, o puede suponer, una notable discriminación frente al resto de los países que se financian por el canon.

54. «Consumo de energía primaria en España 2006», en *Guía práctica de la energía. Consumo eficiente y responsable*, Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, 2.^a ed., Madrid 2007. Es probable obtenerlo gratis, mediante demanda en: comunicación@idae.es o en www.idae.es.

No me voy a alargar. Las líneas importantes de la reflexión están claramente expresadas.

Los países que no tienen canon entre los miembros de la Unión Europea de Radiodifusión, que son todos los países europeos y los ribereños del Mediterráneo, son los siguientes:

Bielorrusia, Bosnia Herzegovina, Bulgaria, España, Estonia, Líbano, Libia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia; Moldavia; Mónaco; Portugal (donde paga la radio, no la televisión), Federación Rusa, Turquía, Ucrania y Vaticano.

Los siguientes países pagan una cuota en el recibo del consumo de energía eléctrica para que el coste de la recaudación sea más social, a mayor consumo más se paga: Argelia, Chipre, Egipto, Grecia, Marruecos y Túnez.

No se disponía de datos de Bosnia-Herzegovina y Letonia.

Mi propuesta precisamente se acerca a la de estos países, aunque difiere en su contenido. En estos países se paga una cantidad fija con el recibo del consumo de energía eléctrica. Mi idea personal es que se debería introducir en España un canon donde se fijase un porcentaje del consumo o gasto de energía eléctrica en cada hogar o establecimiento que tuviera receptores de televisión y que ese impuesto estuviera en progresión, a más consumo de energía eléctrica mayor contribución al costo de las emisiones de televisión, y esto se podría llevar a cabo mediante un porcentaje en cada recibo. De este modo, además, se ahorraría en el costo de la recaudación, que es cada vez más complicada y costosa. Contribuirían todos los hogares, comercios y bares (estos pagarían una cantidad suplementaria en función de los metros cuadrados hábiles del local), excepto el que manifieste que no dispone de receptores, en cuyo caso se sometería a inspecciones aleatorias para comprobar que efectivamente no dispone de dicho aparato.

En resumen, para la introducción del impuesto en España deberían tenerse presente las siguientes consideraciones:

1. Parque de receptores (Radiodifusión sonora, Televisión en color, particulares y públicos).
2. Procedencia, en el caso de reintroducir el impuesto sobre radiodifusión sonora.
3. Impuesto único o combinado.
4. Cuantía del impuesto combinado, para mayores de 65 años, etc.
5. Las entidades competentes para cobrar el impuesto deberían ser las compañías eléctricas, obteniendo éstas algún tipo de premio por realizar dicha gestión recaudatoria.
6. Evasión fiscal.
7. Sanciones.

8. Participación del impuesto y de la publicidad, además de otros ingresos y gastos señalados más abajo.
9. Reducción cuantitativa de la publicidad a cambio de los ingresos del impuesto.

*El PAÍS*⁵⁵ del 7 de noviembre de 2008 denunciaba que, según se manifestó por la Unión de Televisiones Comerciales Asociadas (UTECA), en su reunión anual, tras analizar el informe por ellos encargado a la empresa consultora Deloitte, bajo el título: «Segundo informe económico de la televisión pública en España», concluye «que las televisiones públicas perdieron más de 945 millones de euros el año pasado, después de recibir 620 millones de euros en subvenciones de la Administración. Por el contrario, las televisiones privadas ganaron 512 millones de euros después de pagar al Estado más de 210 millones de euros por el Impuesto sobre sociedades».

«El estudio calcula que el sistema público de televisión cuesta cada año cerca de 1.500 millones de euros, o lo que es lo mismo, 170 euros por hogar».

Cuando se habla de televisiones públicas se entiende TVE con todos sus canales y todas las autonómicas con todos sus canales igualmente. Esta situación se considera una competencia desleal.

El presidente de UTECA, Alejandro Echevarría, «aseguró que estas cifras no se pueden sostener, más aún en la situación de crisis económica que vivimos que está propiciando un mayor consumo de televisión mientras cae de forma importante la inversión publicitaria. Por eso, UTECA propuso al gobierno un paquete de medidas: que la pública no emita publicidad; que atienda al servicio público; y que se impongan porcentajes de programas concretos como ficción española, informativos, culturales, divulgativos...

Según la asociación, los canales públicos deben adquirir derechos deportivos alternativos a los que adquieren las privadas. Echevarría recordó que TVE y las autonómicas habían pagado cerca de 60 millones de euros por los derechos de la próxima Liga de Campeones, frente a los 23 que antes pagó Antena 3. El espectador seguirá viendo la competición gratis, pero en el caso de las públicas el dinero sale del contribuyente y en las privadas de sus accionistas».

«Rápidamente⁵⁶ RTVE afirmó que TVE cuesta 18 euros por año y hogar, un precio sensiblemente inferior al de otros países de nuestro entorno. La Corporación considera que Deloitte realizó una presentación confusa al utilizar datos de carácter general que ocultaban la buena gestión (?)⁵⁷ de RTVE.

55. «La televisión pública cuesta 170 euros al año por hogar. Los canales privados denuncian la competencia desleal», p. 43.

56. «RTVE matiza que cuesta 18 euros por hogar al año», *EL PAÍS*, 11 de noviembre de 2008, p. 38.

57. Nota del autor.

RTVE matizó que, según el informe de Deloitte, la factura de 2007 fue de 102 euros. Este documento añade que si la televisión pública se financiase sin publicidad su coste sería de 170 euros, cifra inferior a la de 2006 (199 euros) similar al canon que se paga en Reino Unido.

¿Quién dice la verdad con ese barullo de datos donde se mezclan todas las televisiones autonómicas con TVE? y ¿dónde está el déficit del Ente RTVE de, al menos, 9.000 millones de pesetas, o el Plan de regulación de empleo, ERE, de RTVE?

Es evidente que la publicidad es un poderoso motivo que aconseja, respecto a la radio y la televisión, las siguientes razones para su reducción:

1. El Estado lesiona los intereses particulares de los medios privados de comunicación social.
2. El público no desea tanta publicidad en los programas televisivos.

Por consiguiente, no quedan más que dos soluciones, como ya se ha dicho arriba, o las ayudas mediante subvención estatal o el canon. Ésta última, bien planteada, gozaría, sin duda, del entusiasmo de la prensa española, aunque se aplicase sin una reducción total de la publicidad, ya que es insuficiente el ingreso de la tasa para tantas televisiones públicas como existen en este momento. Pero sí que podrían reducirse sensiblemente sus tiempos de publicidad en favor de las televisiones privadas.

Quedan, por supuesto, muchas otras soluciones alternativas que con un poco de imaginación se pueden plantear. Así, por ejemplo, subvenciones que aseguren el funcionamiento de actividades no relacionadas directamente con RTVE como son:

1. La Orquesta, la participación en Festivales, la acción exterior.
2. La introducción de publicidad en RNE o en algunas de sus cadenas.
3. Acuerdo sobre las diversas loterías de España con la Dirección General de Loterías y Apuestas del Estado.
4. Igualmente con las quinielas.
5. Comercializar las grabaciones de RTVE, acción que se está efectuando en la actualidad.
6. Acuerdos con algunos organismos para pagos mediante publicidad o patrocinio de sus servicios.

Otro tipo de ayudas podrían ser la reducción de porcentajes, incluso su supresión en determinadas actividades como la publicidad, o la participación en las actividades promocionales de otros ministerios u organismos de la Administración, lo que supondría unos notables ingresos, aunque contaría con las protestas del sector privado.

En la bibliografía, especialmente de los aspectos relacionados con el derecho, hay que citar a autores como: Ezcurra; García Llovet; Quadra Salcedo; Rivero Ysern; Soria (Carlos); Soria (Virgilio); Villar Ezcurra; etc. Sobradamente conocidos y que en aras del espacio los dejamos al arbitrio del lector, dado que se pueden encontrar en cualquier manual al uso.